



ADICION  
A LA INFORMACION DADA

2-85

cc-25

POR  
D. MARIA

PROCESSORIOS, MADRE  
Y TUTORA DE DON LVYS MATIAS DE  
Villalta, poseedor de el mayorazgo de  
los Villaltas,

EN EE PLETO,  
CON D. LVCAS DE ALARCON Y OVINTA-  
na, marido, y conjunta persona de Doña  
Maria de Garay.

Impresso en Granada, en la Imprenta Real, Por  
Balthasar de Bolibar, en la calle de Alcazar.  
Año de 1658.

100M



**D**E FENDIO Este pleyto por esta parte el Licenciado D. Antonio de Morales, Abogado desta Corte, hasta q̄ se vió en revista, y quando auia de escriuir en Dere-

cho, le fue preciso ir à la villa de Madrid, con que la dicha doña Maria Proccessorios me pidió, que atento que don Lucas de Alarcon auia escrito por su parte, y que instaua para que el pleyto se borasse, que le escriuiesse muy aceleradamente vn papel, en que solamente queria que dilatasse la pluma, dando à entender el hecho, que era lo que yo mas ignoraua, pues nunca auia puesto la mano en él; y lo que mas sentia, porque mi profesion es de Abogado, no de Relator. En fin, cedrá suruego, por ver affligida à vna señora de su calidad, y viendo todo el pleyto, por cumplir cō su deseo, hize vn compendio de todo el hecho, y puse à la letra en sustancia lo que cada vno de los testigos de D. Lucas depone, para que en ellos se viesse la variedad en vnos, y el atreuimiento en otros, en lo que abaxo aduertiré, y para no que darme en terminos de solo Relator, pasa à fundar en Derecho la justicia de doña Maria.

2 Del hecho del pleyto se venia luego à los ojos la importancia de que D. Lucas exhibiesse los titulos de las posesiones que doña Maria pretende son del mayorazgo de su hijo, y la dificultad que podian hazer los textos que quisieron, que el Actorno auia de tomar de cada del Reo armas para contra él.

¶ **E**stado del punto, puse los lugares de tantos, y tan graues Doctores à la letra, que dicen absolutamente, que en los Tribunales superiores, y aun en los inferiores, cessó ya no raxon de los textos de la l. 1. l. qui accusare 4. C. de edendo, l. nimis graue C. de testibus, cum concordantibus, como se vera en mi papel, desde el num. 50. hasta el num. 61. Viendo tambien desde el num. 62. con las doctrinas de Gualtero Papa, Espectador, Francisco Marco,

2

Menochio, y Mateo Berlichio, que en caso de prouar limites, y confines de tierras, se limita la regla de los textos referidos, y assi que en semejante caso, *reus tenetur exhibere actori instrumenta, etiam de iure communi.*

4 ¶ Y desde el *num. 69.* fundé, que estava prouado por esta parte, con muchos testigos la identidad de las tierras, porque dizen de oidas, nombrando dos hazedores, que lo fueron de los poseedores del mayorazgo, que en aquellos siglos tenia tierras; y que asimismo deponian de publica voz, y fama, y que assi en materia de prouar identidad á semejantes testigos, se les deue dar *fee,* y credito. y para prouar esta conclusion, en el *num. 70.* puse á la letra el lugar de Farinacio, que con bastante claridad dize: *Identitas fundi, aut domus, censetur probata per publicam vocem, et famam, per testes de auditu, et per quamcumque simplicem probationem, ac etiam per coniecturas in antiquis.* y proseguí poniendo las citas que el pone para autorizar esta verdad de onze autores, que con sus escritos tanto lugar se han hecho en nuestra Jurisprudencia, como son, Baldo, Parisio, Decio, Socino, Ruino, Silvano, Barbacia, Nata, Mascardo, Tusco, y Menochio.

5 ¶ Pásse desde el *num. 72.* fundando, que estava prouado el dominio, y posesiõ en el fundador del mayorazgo, con la restitucion que en virtud de la carta executoria se le á hecho de tantas tierras, como se le han restituido á D. Maria, por los que las tenia vsurpadas á dicho mayorazgo, y por el mismo don Lucas de Alarcon, hasta que advertido de sus Abogados retiró las escrituras, y me valí en el *num. 77.* del consej. de Philipp. Com. repetido en caso semejante por Hector Capiccio Latino en la *consulta* *num. 13. et 14.* en caso semejante al deste litigio.

6 ¶ Y ultimamente con breuedad (porque la prouano me daua mas lugar) dixé, contra la prouança de don Lucas lo que me pareció bastante para dar á entender que en de poco fundamento en las deposiciones de sus testigos, y que antes en parte era

en fauor desta, como se podrá ver en el *num.* 81. de mi informacion, cō los siguientes, hasta el *num.* 84. desde el qual fundè, que no solo los instrumentos de las compras de las tierras, sino los que al comprador le entregaron quando comprò; y concluye este numero con las palabras del texto, en la l. 2. §. *Diuus Adrianus. ff. de iure fisci.*

7. ¶ Esto supuesto, llegò a noticia de doña Maria Proccessorios (puede ser instando que se botasse su pleyto) que por parte de don Lucas se auia dado vna adicion, en que sus Abogados hazen que-  
xa, de que presumen, que para escreuir vi su informa-  
cion; y con esta ocasion me dize, que controvietten lo que escreui, y me responden, si esto es asi, esta que han dado no serà adicion, sino replicato, y con no poca malicia.

8. ¶ Porque quieren dar a entender que yo vi su papel, y que ellos no han visto el mio, siendo asi, que es cierto lo cōtrario, porque lo que yo fundè en mi papel, son los puntos que precisamēte descubrian, y dauan à entender los alegatos, interrogatorios, y prouanças de las partes, para lo qual en ninguna manera se necesitaua de ver lo que los Aboga-  
dos contrarios auian discurrido.

9. ¶ Pero dezirme que aora en esta adiciõ responden a mis fundamentos, y controvietten las opiniones, y autoridades de que me vali: bien claro muestra que no las deuieron de poner en su primera informacion, ò porque no las vieron hasta auer visto mi papel, ò que maliciosamente las omitieron, pareciendoles, que con poner las reglas, ni v. m. que ha de juzgar, ò yo que auia de escreuir, auiamos de encontrar con las limitaciones, y lo mas cierto es lo segundo; porque de tan grandes Abogados no se puede presumir que no vieron lugares tan repetidos en Autores, y Escriuores de nuestro Reyno, y mas en don Gabriel Pareja, cuyo ofiuito es toda la materia de edendo.

10. ¶ Sed quomodo cumque ay a succedido, no puedo dexar de admirarme que que lean contro-

3  
vertir doctrinas tan claras, como las que proponen  
tan graues Doctores en materia de edicion de in-  
strumentos del Reo à el Actor, pretendiendo (como  
presumo pretenderàn) que hablaron en casos espe-  
ciales de emphiteutas, fauore fisci, in materia ga-  
bellarum, in causis maioratum, & similibus.

11 ¶ Porque aunque es assi que algunos,  
en semejantes materias, corren con estas limitacio-  
nes: despues cõprehendiendolo todo dicen; q̄ de co-  
mun practica, y estilo ya siempre se obliga al Reo  
à que exhiba al Actor, aun para fundar su inten-  
cion, sus mismos instrumentos. Que respuesta  
podran tener las palabras de Juan Gutierrez, que pu-  
se à la letra en mi informacion, num. 52. y que buel-  
vo aqui à repetir: *Denique accedit communis praxis,*  
*& styllus Regalis Cancellaria Vallisoleti, quæ ha-*  
*bet, quod ad petitionem Actoris quantumcumque*  
*ad eius intentionem fundandam semper Reus cogi-*  
*tur edere instrumenta.* A qui lo limita à gabela, ò a  
otra cosa especial? No parece lo dirà nadie, consi-  
derando la generalidad de las palabras: *Quantum-*  
*cumque ad eius intentionem fundandam,* y la pa-  
labra, *semper.*

12 ¶ Està a caso limitado à algun caso es-  
pecial lo que dize el señor D. Iuan Bautista de Lar-  
rea? *Hodie in praxi in causis civilibus non practi-*  
*cari titulum de edendo, & iuris communis regulas,*  
*maximè in nostris supremis Senatibus, quia cum*  
*in eis attenda veritate iudices debeant sententias*  
*proferre, l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Ideo non effec-*  
*randum de apicibus iuris, sed veritate inspecta iu-*  
*dicandum.*

13 ¶ Tendrà esto conveniente respuesta  
quando afirma: *Non praticari titulum de eden-*  
*do, & iuris communis regulas?* Que quiere dezir  
en esto otra cosa, sino que cessò en nuestra España,  
y sus Tribunales, y mas en los superiores, la disposi-  
cion de la ley 1. de la ley qui accusare, que fonde el  
titulo, C. de edendo? La l. nimis graue, C. de testi-  
bus. La l. de minore, §. torment. ff. de quaestionibus,

*In speciali 73. ff. de rei vindic. l. cogit. C. de petit. heredit. que son Juris communis regulas.*

14 *J.* De las mismas palabras vsa Burgos de Paz junior, que refiere en mi papel, *num. 51.* en que hago la misma ponderacion, y Cevallos, adonde atestigua de praxi in concusa, que cite en el *num. 53.*

15 *J.* Iuan Garcia en el lugar que cite en el *num. 52.* de mi informacion, aunque por cuitar prolixidad, y por parecerme que auia citado bastantes lugares a la letra, auiendo tratado de la edicion de los instrumentos comunes, y particulares, tandem en el *num. 30.* dize assi: *Ideo que suprema Tribunalia de veritate tantum sollicita ad exhibendū compellunt partes, quantum per ipsos licet, & captura, & carcere; si tamen omnino non edantur, tunc ad iuris regulas confugiunt.* Luego absolutamente trata desta ediciō en qualquiera caso; y mas en Tribunales superiores.

16 *J.* Lo mismo corrē en la Rota Romana, adonde de æquitate Canonica se juzga por tantos lugares, como refiere Pareja en el lugar referido, *num. 9.* el qual auiendo puesto la regla de la *ley cogi.* & *nimis graue,* y demas Autores, que segun ella lleuaron, que el Reo no puede ser compelido a exhibir al Actor sus instrumentos ad fundandam suam intentionem, dize assi en el *num. 8.* *His tamen considerationibus, tot fundamentis munitis, non refragantibus hodie apud nos, tam in supremis, quam inferioribus Tribunalibus praxi, & stylo inconcuso admissum extat, quod indistincte, tam Actor Reo, quam Reus Actori instrumenta, etiam propria (quia de communibus, aut proprijs eius, qui editionem petit nulla est dubitatio) tam ad actionem fundandam, & intentionem muniendam, quam ad exceptiones proponendas, promiscue edant, ut docuit Aluar. Valasc. & c.*

17 *J.* Quicn, pues, viendo tan precisos, y individuales lugares, podra defender lo contrario, sino es queriendo negar la claridad, o ofuscarla con

razones friuolas; y no lo seran menos cō dezir, q̄ estos Doctores habla derechamente contra la disposi-  
cion de textos expressos, y sin mas razon que su ar-  
bitrio, yendo contra la razon dellos, siendo en la  
que se fundá de tanta viueza, como *quod Actor nõ  
debeat sumere arma de domo rei.*

18 ¶ Pero por que esto no quede sin satisfi-  
facion, suplico á v. m. que con su mucha prudencia  
haga reparo, y ponga en vna balança la razon de  
los Iurifconsultos Gentiles. *Quod non debeat Ac-  
tor sumere probationes de domo rei*, porque este no  
ha de dar armas contra si. Y en otra balança la razõ  
de las leyes christianas. *Quod iudices (es tanto  
magis superiores) inducent attentam veritatem.* Quien  
no tendrá por de mas ponderacion esta razon chris-  
tiana, que aquella escrupulosa politica gentilica,  
lleuada de lo preciso de su filosofia moral, de cuyos  
escrupulos tantos refecõ Iustiniano, como se pue-  
de ver en la *l. scrupulosam veterum inquisitionem*  
11. *C. de contrahend. es commit. stipulat. es in l.*  
*cretionum* 17. *C. de iur. delib. ibi: Concretionum*  
*scrupulosam solemnitatem hac lege penitus ampu-*  
*tare decernimus, l. C. domum, de legat. ibi: Quis in*  
*remissionis scrupulosis vtatur ambagibus, l. 4. §.*  
*12. C. de bon. libert. ibi: Omni scrupulositate, es in*  
*extricabili errore istarum duarum possessionum re-*  
*soluta, l. 4. C. de necessar. seru. hered. instituend.*  
*ibi: Si quis putet ex huiusmodi scrupulositate im-*  
*pediri testatoris voluntatem, l. 1. C. de annali. ex-*  
*cept. ibi: Primum enim natura eius obferuat bonis*  
*cum omni scrupulositate, es difficultate composita*  
*est, l. in omni 6. C. qui bonis ced. possim, ibi: In om-*  
*ni cessione bonorum, ex qualibet causa facienda scri-*  
*pulositate, prioris legum ex plosa professio sola qua-*  
*renda est. Et alia sexcetera, que por no canlar omito.*

19 ¶ Luego no es hueuo que se enmude,  
y corrigian las leyes de los Iurifconsultos, y mas quã  
do prepondera vna razon christiana; y tanto mas  
en esta materia de edicion de instrumentos, en que  
dixo Iuan Garcia *dich. glos. 2. §. 1. num. 22.* (habla-  
do

do de la exhibicion de instrumentos, que el Actor deve hazer a pedimiento de el Reo, para prouar sus excepciones, en que milita la misma razon christiana que de Reo a Actor) estas palabras num. 22. *Item hac omnia, & omnino propria instrumenta, quae ad te solum pertinet, & quo ad dominium, & quo ad utilitatem in quibus mihi nihil omnino est, cogis exhibere mihi Reo: ut exceptionem probem meam: ita resoluit Abb. ubi supra, qui licet plures rationes adducat, ea est fortissima, quam ipse praetermisit, quod iniquum sit, & contra naturalem equitatem, ut distingas cum mea iactura, probata tua actione, & suppressa mihi callide, & astute facultate probandi meam exceptionem, & haec est ratio plena equitatis, quae in hac re plurimum potest ex Antonio Abbat. & Immol. ubi supra. Ubicumque enim postulat equitas, facienda est exhibitio instrumenti; equitas vero resultat ex inuestigatione veritatis, itaque ut constet veritas animo se facienda est editio, vel exhibitio, &c. Et paucis interpositis al fin del num. 23. dixo assi: Ideo plurimum hac res de edendo, aut exhibendo instrumento pertinet ad iudicis arbitrium, qui ex aequo, & bono perspecta rei qualitate prospiciat, quid quantum eumque exhibendum sit, secutus iuris regulas, & equitatem amplexus, **EVITAVIT AVTEM PECCATUM**, inducet exhibitionem, vel editionem instrumenti, nihil veritus iuris subtilitatem. Y dize, que lo advierten Ferreto, Alciato, Socino, Decio, Anton. Immola, y Mateo de Afflict.*

20 ¶ Y assi ha de preualecer esta razon de equidad natural de juzgar **ATTENTAVE- RITATE**, y que por aqui **PECCATUM EVITETVR**. A la razon de los Jurisconsultos Gentiles, de que *non sumantur arma de domo rei*. Y tanto mas en caso de averiguacion de confines de tierras, para que tenga luz la verdad, y se de a cada vno lo que le compete, porque teniendo este mayorazgo de los Villaltas fundada su intencion con la executoria, para que se le restituyan las que se



5  
se facaron, y enagenaron de el, y auiendo se le restituido muchas; y siendo cierto que con esta presuncion las demas que faltan por restituыр, y que estan vinculadas en el mayorazgo, se han de tener por perteneciente a el, *vt probauimus in nostra allegottone, num. 77.* Con el lugar de Capiccio Latro, que refiere el *consejo* 171. de Filipo Corneo en el *uolumen* 1. Y siendo cierto, que en aquellos sitios estã las del dicho mayorazgo, entra a la letra lo q̄ buelue a dezir Iuan Garcia *de nobilitat. glos. 2. §. 1. num. 21.* Que aunque es tan largo el lugar, por ser tan a proposito de lo que voy fundando, no puedo dexar de ponerlo a la letra. Y dize assi: *Sed tamen si Actor petat hac instrumenta a Reo sibi exhiberi ad intentionem suam iam fundatam, debito tempore, quando scilicet, constat de intentione sua ad conuendam intentionem fundatam, vt ex aliqua parte declaretur: tunc etiam si sint propria, & priuata, & quoad proprietatem, & quoad utilitatem, & nulla ratione communia, omnino sunt exhibenda, si probatum sit apud Reum esse ea instrumenta, resoluit Abbas dict. cap. 1. de probationib. num. 14.* Et ponit exemplum peto a te fundum quem mihi vendidisti, habeo paratam probationem uenditionis, de qua non est dubium, vt tamen fines, & termini, vel partes fundi uenditi per noscantur, cogere instrumenta exhibere, qua sunt in tua potestate, ex quibus fines per noscantur, fundi uenditi, siue publica ea sint, siue priuata, siue communia, siue omni ratione particularia, etiam si ad postulantem, exhibitionem nulla ratione pertineant: qui a petuntur intentione fundata, vt ueritas elucescat.

21 ¶ No se yo que palabras mas claras puede auer, assi para el intento que voy prouando, de que en materia de edicion de instrumentos, siempre se ha de atender a la verdad, como para el caso de nuestro pleyto, en que estos instrumentos se piden para que las tierras se midan, y se de a cada vno lo que es suyo, se juzgue lo que es justo, y recto

sin atender à los escrúpulos de la antigüedad, q̄ aun-  
que (como deziamos) sean adequados à la Filoso-  
fia Moral, no se ynen tanto con la razon Catolica,  
y Christiana.

22 ¶ Pero quando no huuiera estas razo-  
nes, que à mi parecer son muy justas, y que tienen  
por si la equidad natural, con que sería flaqueza (co-  
mo dixo Aristoteles) auiendo esta buscar ley, la te-  
nemos en el Derecho de nuestro Reyno, que es la  
*ley 10. titul. 17. libr. 4. Recopilat.* que manda à los  
Iuezes, que sentencien las causas *attenta veritate.*  
Luego no se podrá dezir, que los Autores que llenã,  
que in omni casu el Reo al Actor, y al contrario de-  
uen exhibir instrumentos, no tienen fundamento,  
pues tienen tantos, y la ley de la Recopilacion que  
queda referida: y el mayor fundamento que puede  
tener esta parte es; que las leyes de los Jurisconsul-  
tos antiguos, que se contienen en el Codice, y Pan-  
dectas, en nuestra España no son, ni se puede llamar  
leyes, ni por tales se pueden alegar, sino por dichos,  
y razones de hombres sabios, à quien no será facti-  
legio oponerse, ni contradezirles sus razones con  
otras de mayor fundamento, mas christianas, y con-  
formes à la Ley Euangelica.

23 ¶ Y quando lo vno, y lo otro faltara,  
era bastante que Doctores tan graues arestiguassen  
de estilo de las Chancillerias, y Tribunales, porque  
el estilo, y mas de Curias Regias, se deue tener por  
ley. *l. si quando, in fine, C. de iniurijs, §. fin. verfic.*  
*Quam formam, Institut. de satis datis dat. Cardin.*  
*Tusch. l. 5. conclus. 6. 95. num. 5. cum alijs ab eore-*  
*latis don Christoual de Paz in Rubrica ad scolia le-*  
*gum Stylli, num. 86. Et sequentib. Quod styllus de-*  
*bet pro lege obseruari ad legem obseruandum, ff. de*  
*iudicys.* Y en el num. 89. dize que el estilo de las Cu-  
rias haze ley, y que esto lo reconocen los Interpre-  
tes del Derecho Pontificio, por el *capitul. ex litter-*  
*is, de constitutionibus.* Y añade, que al transgressor  
de estilo se puede castigar como al que no obedece  
la ley, como lo atestigua Baldo en la *ley si quis non*  
*dicam*

dicam rapere, C. de Episcop. et Cleric. num. 3. Y  
concluye Paz en el num. 90. diziendo: *Constāt er-  
go stylo nō scripto tāta authoritatē tribuere omnes  
Scribentes, vt legi comparent.*

24 ¶ Y vltimamente, porque siendo los  
lugares tan en terminos, de Doctores tan graues, y  
conocidos, bastara su autoridad, para que por ella  
sola se pudieffe juzgar sin escrupulo. Y assi dixo To-  
mas Trivisano *in prefactione decisionum, libr. 7.  
Quod plus valet vna decisio in terminis, quam  
mille generalia argumenta, et cōiectura.* Y lo mis-  
mo prueuan la Rota Genuena *de mercatoribus, de-  
cis. 20. num. 5. Caualkan. decis. 26. num. 1. part. 4.  
Francisco Viuiio decis. 135. num. 4. et sequentib.*  
El qual añade: *Refugium esse pauperis Doctoris re-  
gulas citare generales, vbi in terminis reperiri po-  
test decisio insignis alicuius Doctoris.* Y assi amo-  
nesta Francisco Beccio, que se ha de trabajar para  
hallar lugares en terminos, *consejo 129. n. 63. lib. 2.  
Y aũ se alargò Hipolito Riminaldo cor. f. 689. n. 120  
à dezir: Quod bonum, et securius sit hodie habere  
decisionem, non solum legis, sed etiam alicuius Do-  
ctoris in terminis, etiam sine lege loquentis.*

25 ¶ Segun esto, mayor ponderacion se  
ha de hazer de Doctores de tanta autoridad como  
Alvaro Valasco, à quien Iuan Garcia *de expensis,  
lib. 1. cap. 1. num. 8.* llamó: *Virum egregia eruditio-  
ne elegantem, et diligentissimum.* Y en el num. 9.  
*Virum varia eruditionis, et eloquentia non vul-  
garis.* Y Francisco Pereyra *in l. securatorem, verbo,  
contractum fecisti, num. 3.* dixo que era: *Doctissi-  
mo sin controuersia.* Y Antopio Gamma *decis. 345.  
En el num. 2.* le llama: *Meritissimum Collegam,  
et doctum Aduocatum.* Y Manuel de Castro *in l.  
cum oportet, C. de bonis qua liberis, 2. part. 1. 106.  
dixit: Esse sapientissimum, et qui nihil sane igno-  
rauit in iure.*

26 ¶ Y de Iuan Garcia dixo Parladoro *in  
sequicenturia, differentia 73. §. 1. num. 1. Virum  
apprimè eruditum.*

27 ¶ Y de Burgos de Paz dixo el señor Molina de *Hispanorum primogenijs*, in *prafatione*, num. 26. que fue: *In Regio Vallisoleitano Conuentu quondam caufarum Patronum infignem.*

28 ¶ Y de Iuan Gutierrez dixo Paz in *praxi*, tom. 1. 4. part. cap. 1. num. 46. *Esse virum doctiffimum, & diligentiffimum.* Y Salcedo ad Bernardum Diaz in *praxi criminali canonica*, cap. 73. *additione 2. columna 3. Esse virum doctum, & diligentem.* Y Feliciano de Solis de *cenfibus*, lib. 3. cap. 4. num. 12. *Esse virum doctiffimum.*

29 ¶ Y à Alfonso de Azeuedo le llamó Paz in *praxi*, 5. part. 1. tom. cap. 3 §. 3. num. 36. *Vir tã doctus, quam diligens.* Y Iuan Gutierrez *practicarum quæft.* tom. 2. lib. 3. *quæft.* 36. num. 2. *Conciuem suum doctiffimum.*

30 ¶ No fe deuen menos encomios al señor don Iuan Bautista de Larrea, honor de nueftra España, que tanto la autorizó con fus doctiffimos escritos, y que tanta practica tuuo de todos los Tribunales que afsistió. Y tambien es digno de semejãtes recomendaciones el Doctor don Geronimo Cevallos, que se mereció el nombre de Geronimo por antonomafia, y afsi le citan casi todos los Eftrangeiros, y particularmente los Alemanes, de que pudiera traer infinitas citas.

31 ¶ Y vltimamente don Gabriel de Pareja, cuyo tratado de *instrumentorum editione*, ha sido tambien recebido en todos los Tribunales superiores, y reconocido por docto de todos los Iurifprudentes.

32 ¶ Estos fon los Doctores, cuyos lugares à la letra pufe en mi papel, que lleuan, que de efti lo, y practica cessaron las leyes de los Iurifconsultos Romanos, en quanto a la exhibicion de los instrumentos; esta fu autoridad, y estos los fundamentos: aora y m. los pefe con fu grande ingenio, y prudencia, y juzgo que hallarã que pefan mucho mas que los fundamentos contrarios.

33 **A**ñado à mi papel principal, demas de lo que alli, y aqui he fundado, que muchos de los titulos que tiene presentados don Lucas de Alarcón, son de aquellos mismos con quien se litigò la carta executoria, que hizieron ventas à los antecessores de D. Lucas, con que se reconoce ser de las mismas tierras del mayorazgo.

34 **A**ñado tambien, que vna haza en la passada de Martos, que dice D. Lucas, que està agredada à su mayorazgo, de q̄ tiene presentada la agredacion, no es aquel titulo de consideracion, porque no es aquel titulo de la passada de Martos, sino de el arroyo de Xamilena, que son distintos sitios, como consta aun de su misma prouança: ademas, que no conviene en la cantidad de tierra, ni en los linderos.

35 **A**simismo añado, que otras escrituras que presenta de las hazas del sitio de la Cañadilla, camino de Iaen, y Santa Cruz, las tiene; y posee el dicho don Lucas, inclusas en vna haza de quatro fanegas, y media que està poseyendo, como consta de su declaracion, que està en los autos.

36 **Y** es muy de advertir, para conocer con quanta industria figue este pleyto la parte contraria, pues haze ponderacion, de que al tiempo que se siguiò el pleyto principal, de que resultò la carta executoria, en que se le mandaron restituyr al mayorazgo todas sus hazas, y tierras, aunque se presentò por algunos de aquellos con quien se litigaua vn memorial de las tierras que poseian, perteneciè res al mayorazgo, no dixeron en aquel memorial estas ocho partes, sobre que es este litigio. Y cierto, señor, que esto no era digno de respuesta; pero ya que nos han dado ocasion de hazer adiciones, se due advertir, que aquel litigio fue con 107. personas que poseian tierras del dicho mayorazgo, y de estos algunos nueue, ò diez declararon en el dicho memorial algunas de las tierras, callando las demas, y auiendo se litigado, no puede esto quitar que enteramente se restituyan todas las que pertenecen al mayorazgo. Y así le està restituydas muchas mas

de las q̄ contiene el dicho memorial ; y así se reconoce quan frivola es por este camino la pretension contraria.

37 ¶ Esto es lo que puedo responder en defensa de mi papel. Y fino me engaño, lo que reduce á evidencia la justicia de doña Maria Proceforios , con que esperamos que se ha de reuocar la sentencia de vista. *Salva in omnibus V. D. C.*

*Licenciado Ramon de Morales.*

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*